



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

89063/2013

Incidente N° 2 - ACTOR: QUIROZ CAJAVILCA, CARLOS
RAFAEL DEMANDADO: SENA, SERGIO Y OTRO s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 16 de junio de 2016.- SM fs. 32.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Son elevados los autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión de fojas 4 mediante la que la “a quo” desestimó “in límine” este beneficio.

La reforma introducida al código de forma por la ley 25.488, dispone que el beneficio de litigar sin gastos podrá ser promovido hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar o que se declare la cuestión como de puro derecho, salvo que posteriormente se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes (arg. artículo 84 del Código Procesal). Por otra parte, el artículo 78 del citado cuerpo legal, autoriza la deducción del beneficio en cualquier momento procesal.

Al respecto, este tribunal ha considerado que el texto reformado del artículo 84 del Código Procesal, prevalece sobre el del artículo 78 del mismo cuerpo de normas (in re “Cassaux Alsina, Matilde D. c/ Palenque Bullrich, Daniel s/ Art. 250 CPCCN Incidente Civil”, 15/6/12; ídem “Fernández, José Horacio c/ Paganini, María Florencia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, expediente número 59.695, 7/3/14, entre muchos otros; ídem CNCiv Sala E, 2/9/02, DJ,2002-3-526), criterio este que viene al caso puntualizar, no impide la solicitud de la franquicia aun con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, sino que ha de incidir en los efectos que producirá la resolución en caso de prosperar la petición.



Por ser ello así, y en orden a la divergente jurisprudencia emitida en la materia por las salas que integran esta Cámara de Apelaciones, resulta entonces oportuno interpretar que si el beneficio se promueve con anterioridad a la audiencia preliminar, o a la declaración de puro derecho o en una oportunidad posterior y se alegasen las causas sobrevinientes que justifiquen tal proceder, sus efectos serán retroactivos a la fecha de promoción de la demanda respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos. Si por el contrario, la promoción del incidente resulta posterior a esas oportunidades y no se invocan circunstancias novedosas y sobrevinientes, la solución no debe ser el rechazo “in límine” sino que ha de afectar el alcance de sus efectos, que en el caso de concederse la franquicia no será retroactiva, y regirán a futuro (conf. CNCiv Sala A, “Pontoriero Liliana M c/ Mercado Abel O s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, 10/5/2013; CNCiv Sala G R. 564.805 7/10/2010; id. Sala E R. 611.532 15/11/2012; entre otros), tal como aquí sucede de conformidad con lo que surge de la foja151 de los autos principales que se tienen a la vista).

Ergo, entiende esta Sala que la cuestión debe enmarcarse en este último supuesto, toda vez que la recurrente nada ha invocado concretamente respecto de las circunstancias sobrevinientes contempladas en el mencionado artículo 84 del Código de forma.

En consecuencia, la apelación tendrá favorable acogida, con el alcance indicado precedentemente; es decir que en el supuesto de concederse la franquicia sus efectos no serán retroactivos sino que regirán desde la promoción del presente incidente.

Por lo expuesto, y oído que fue el señor Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Revocar la decisión apelada, con los alcances que emergen de los considerandos. Regístrese y notifíquese a la actora en su domicilio electrónico y al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

señor Fiscal de Cámara en su despacho. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente, devuélvase encomendándole a la “a quo” que proceda a efectuar las restantes notificaciones, de corresponder. FDO: José B. Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

